

EDUCADORES

PROFESIONALIZACIÓN (numerales 3 Y 4)

2007E20827



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señores

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ

HERNANDO SAMUDIO DE LA C.

Cartagena de Indias - Bolívar

Asunto: Inquietudes varias Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“ 1.¿Qué se necesita para que un docente y directivo docente sea nombrado en propiedad? 2.¿A quien le corresponde inscribir y escalafonar a los docentes y directivos docentes que se rigen por el decreto ley 1278 del 2002? 3. ¿Los comités de capacitación de los entes territoriales a la luz del decreto 2035 del 2005 pueden invalidar y desconocer los cursos de pedagogía que realizan las universidades para los profesionales no licenciados? 4. ¿Cómo se interpreta el artículo sexto del decreto 2035 del 2005?”

NORMAS y CONCEPTO

El Capítulo X del Código Contencioso Administrativo trata sobre las publicaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos, en los artículos 43 y 44 establece:

“Artículo 43. Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto...”

“Artículo 44. Deber y forma de notificación personal. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado...”

El artículo 13 del Decreto 709 de 1996 dispone: “(...) Dichos programas deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades

académicas la institución oferente, con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos.

Atendiendo su solicitud en cuanto a la validez y vigencia de un acto administrativo, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Una vez proferido un acto administrativo se presume válido, pero no es oponible mientras no sea publicado, notificado o comunicado según los casos; mientras los actos administrativos no sean declarados nulos por los tribunales competentes se presume su legalidad y genera la totalidad de sus efectos jurídicos.

En la doctrina, Gustavo Penagos en cuanto al principio de legalidad y eficacia del acto administrativo se afirma que: “Es la prerrogativa que tiene el Estado al proferir sus actos, que se presumen ajustados a la ley, y deben producir sus efectos, y quien no esté de acuerdo, o cuestione la presunción de legalidad, debe demandar la decisión, o pedir la suspensión provisional, para que no produzca efectos jurídicos, aportando la prueba que demuestre que se ha violado la Constitución o leyes”. (El Acto Administrativo Tomo I)

Con relación a si el Comité de Capacitación de Docentes tiene potestad para invalidar la resolución a que usted hace referencia en su solicitud, le manifiesto que en el evento de que este encuentre que está incurso en alguna de las causales establecidas en el Código Contencioso Administrativo acerca de su oposición a la Constitución o a la Ley, o que atente entre otras contra el interés público o social, dicho comité está en la obligación de informar o poner en conocimiento de las autoridades territoriales competentes, la presunta ilegalidad de dicho acto administrativo, para que estas en uso de sus atribuciones legales proceda a revocarlo o demandar la nulidad del mismo.

En lo que se refiere a los requisitos para que un docente o un directivo docente sea nombrado en propiedad, le informo entre otros, que además de poseer título profesional de Licenciado en Ciencias de la Educación o profesional con título diferente expedidos por una institución de educación superior o de normalista superior expedido por Normal Superior reestructurada, deben haber sido seleccionados por concurso y haber superado satisfactoriamente el período de prueba. (Arts. 105 Ley 115 de 1994 y 2, 3, 6, 8, 10 del Decreto 1278 de 2002)

Con relación a la inscripción en el Escalafón Docente de los docentes que se rigen por las normas del decreto Ley 1278 de 2002, le manifiesto que de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006, se determinó que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de las carreras especiales de origen legal, entre otras la carrera docente; razón por la cual por tratarse un asunto de competencia de dicha

Comisión, es esta la que debe fijar los lineamientos y parámetros para la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente, de los docentes de las entidades territoriales certificadas, que se les aplica lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002.

En lo que se refiere al desconocimiento por los Comités de Capacitación Docente de los programas especiales de estudios pedagógicos, que deben acreditar para efectos de inscripción en el Escalafón Docente los profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación que se rigen por el Decreto 1278 de 2002, le manifiesto que el Decreto 2035 de 2005 en su artículo 6° es claro al establecer que si a juicio de la Secretaria de Educación respectiva, estos cursos organizados en virtud de la Ley 115 de 1994 y el Decreto reglamentario 709 de 1996 cumplen con los objetivos y las disposiciones dispuestas en dicha norma, son válidos como programa de pedagogía que deben acreditar estos profesionales al término del período de prueba para ingresar al Escalafón Docente.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.
Rad- 20458

2006E11009



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ
Bogotá, D. C.

Asunto: Claridad validez programa para ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) solicito claridad en relación con la validez de este programa en el escalafón para:
1. Docentes que pertenecen a la antigua reglamentación para ser utilizado con fines de ascenso. Y si continúa para estos docentes la validez que tenía anteriormente para ascender a la categoría 14. 2. Docentes que ingresan al sistema educativo estatal con el nuevo estatuto de profesionalización docente. Le agradezco la precisión en relación con el grado máximo en que puede ser utilizado con fines de ascenso. 3. Profesionales no docentes que han ingresado al sistema educativo estatal.

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 3. Decreto 1095 de 2005 dispone: “Requisitos para ascender en el Escalafón. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, la Ley 115 de 1994, el Decreto 709 de 1996, la Sentencia de la Corte Constitucional 507 de 1997 y la Ley 715 de 2001, para ascender en el Escalafón Docente los docentes y directivos docentes en carrera deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos...

Al Grado 14: Licenciado en Ciencias de la Educación o Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, que no haya sido sancionado con exclusión del Escalafón docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de postgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autoría de un obra...3 años de servicio en el grado 13”

El Capítulo II Programas de Formación de Educadores, artículos 4° y 6° y el Capítulo IV Reglas Generales para el Reconocimiento de los Programas de Formación de Educadores como requisito para la Incorporación y Ascenso en el Escalafón Nacional Docente, artículo 19 del Decreto 709 de 1996 establecen:

“Artículo 4°. De conformidad con el artículo 111° de la Ley 115 de 1994, la profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento de los educadores comprenderá la formación inicial y de pregrado, la formación de postgrado y la formación permanente o en servicio.”

“Artículo 6°. La formación de postgrado está dirigida al perfeccionamiento científico e investigativo de los educadores, a nivel de especialización, maestría y doctorado y postdoctorado en educación, en los términos del artículo 10° de la ley 30 de 1992.

Corresponde a las universidades y las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, ofrecer programas de formación de postgrado a los educadores, siempre y cuando se encuentren facultadas por la ley o autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21° de la Ley 30 de 1992.”

“Artículo 19. Los bachilleres pedagógicos y los normalistas superiores que adelanten programas de formación de pregrado en educación, podrán hacer valer, por una sola vez, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo, siempre y cuando los haya aprobado, como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso, de acuerdo con su título.

Igual derecho tendrán los licenciados o profesionales escalafonados que adelanten programas de formación de postgrado en educación...”

Los artículos 12 Parágrafo 1. y 21 del Decreto 1278 de 2002, establecen:

“Artículo 12...Parágrafo 1. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.”

“Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente: Grado Uno: a), b), c); Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación... Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional. B) Poseer título de maestría o doctorado en un área afin a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes...”

Atendiendo su solicitud de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1095 de 2005 (norma que se aplica a los docentes que gozan de los derechos y garantías de la carrera docente del Decreto 2277 de 1979 -Estatuto Docente-) uno de los requisitos que deben acreditar los docentes para ascender al grado catorce (14°) del Escalafón Docente, es el de un título de postgrado o ser autor de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico; razón por la cual si el programa de Especialización en Docencia de las Ciencias Naturales y las Matemáticas a que usted hace alusión está reconocido por el Ministerio de Educación Nacional como lo dispone el artículo 21 de la Ley 30 de 1992, este es válido para que el docente pueda ascender al grado catorce (14°), si lo que pretende acreditar para dicho ascenso es un título de postgrado.

Asimismo, los Licenciados o Profesionales escalafonados (que gozan de los derechos y garantías de la carrera docente del Decreto 2277 de 1979 -Estatuto Docente) que adelanten programas de formación de postgrado en educación, podrán hacer valer, por una sola vez, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo, siempre y cuando los haya aprobado, como requisito de capacitación para el ascenso al grado

inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso, de acuerdo con su título; razón por la cual, los docentes que están realizando la Especialización en Docencia de las Ciencias Naturales y las Matemáticas, pueden utilizarla como requisito de capacitación para el ascenso al grado del escalafón que requiere curso de capacitación, mientras se encuentren adelantando dichos estudios.

2 y 3. Los docentes que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del nuevo Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto 1278 de 2002) deben poseer títulos de Licenciado en Educación, Profesional Universitario diferente a Licenciado en Educación, Tecnólogo en Educación y Normalista Superior; con dichos títulos (entre otros requisitos) previa superación del concurso respectivo, los docentes se inscriben en los siguientes grados del Escalafón Docente: Normalista Superior – Grado Uno, Licenciado en Educación o Profesional con título diferente a Licenciado más programa de pedagogía o un título de especialización en educación – Grado dos (grado máximo en que el Profesional con título diferente a Licenciado puede utilizar la especialización en consulta) y al grado tres, el Licenciado en Educación o Profesional con título diferente a Licenciado que posean título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiantes.

De otra parte, para los Profesionales con título diferente a Licenciado que están realizando la Especialización en Docencia de las Ciencias Naturales y las Matemáticas, siempre y cuando esta haya sido reconocida por el Ministerio de Educación Nacional según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30 de 1992, dicho programa es válido para que el docente lo acredite al término del nombramiento en período de prueba, como lo establece el parágrafo 1. del artículo 12 del Decreto 1278 de 2002

Por ultimo, los objetivos y los requisitos del programa de pedagogía que deben acreditar los profesionales con título diferente al de licenciado en educación al término del período de prueba, de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 del Decreto – ley 1278 de 2002, se encuentran establecidos en el Decreto 2035 de 2005.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.
Rad- 5971

2007E17752



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
JORGE OSWALDO SILVA CARVAJAL
Leticia - Amazonas

Asunto: Validez curso de capacitación

OBJETO DE LA SOLICITUD

"(...) si el certificado expedido por la Universidad Nacional sede Amazonia...del programa de Lingüística, son validos para el cumplimiento del requisito del curso de Pedagogía a que alude el Decreto 2035 de 2005..."

NORMAS y CONCEPTO

El Decreto 2035 de 2005 "por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 12 del Decreto-ley 1278 de 2002", en el artículo 1°, establece: "*Objeto.* El presente decreto establece los objetivos y los requisitos del programa de pedagogía que deben acreditar los profesionales con título diferente al de licenciado en educación al término del período de prueba, de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 del Decreto-ley 1278 de 2002."

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El programa de pedagogía que deben acreditar los Profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación al término del período de prueba, debe reunir entre otros requisitos, los objetivos, aspectos institucionales, aspectos curriculares del programa, establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 2035 de 2005.

De otra parte, dispone la norma que el programa académico debe organizarse en créditos, de tal manera que permita la evaluación de su calidad, con un componente presencial no inferior al 50%. Los programas tendrán como mínimo 10 créditos académicos. Un crédito corresponde a 48 horas de trabajo académico.

Por lo anterior, el programa de pedagogía que ofrezcan las instituciones de educación superior a los Profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación, y que estos deben acreditar al término del

período de prueba, para efectos de inscripción en el Escalafón Docente, debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 2035 de 2005; razón por la cual, solamente si el programa que ofrece la institución de educación superior a que usted hace alusión en su solicitud, llena los requisitos antes mencionados, podrá ser válido como curso de pedagogía para los profesionales no licenciados.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.
Rad- 12812

2006E42836



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctor
PEDRO NEL DIAZ NIETO
San Juan de Girón -Santander

Asunto: Solicitud concepto "Creación Comité de Formación y Capacitación de Docentes. Su comunicación IE 13217. ER 58801.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“ Si ese municipio certificado en educación tiene competencia legal para crear el Comité de Capacitación y Formación de Docentes”.

ANALISIS Y CONCEPTO

La ley 115 de 1994 en los artículos 109 a 114 regula cuales son las finalidades de la formación y profesionalización de los educadores; establece la creación del Comité de Capacitación de Docentes bajo la dirección de la respectiva secretaria de educación , el que tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual se arbitrarán los recursos necesarios provenientes de las transferencias y los recursos propios.

La ley 715 de 2001 asigna como competencias de los departamentos, municipios y Distritos certificados, prestar el servicio educativo en condiciones de equidad, eficiencia y calidad en los términos definidos en la ley; promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones , organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción; determina que con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se podrán realizar actividades para mantener, evaluar, promover la calidad educativa. (ley 715 de 2001 artículos 6 y7 numerales 6.2.1,6.2.9 , 6.2.12,7.1 7.11 y 7.12, artículo 15 numeral 15.4)

El decreto 709 de 1996 establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación y mejoramiento profesional de los educadores y en el artículo 9 dispone

que las Secretarías de Educación con la asesoría de los respectivos Comités de Capacitación de Docentes, en desarrollo de sus políticas de mejoramiento de la calidad educativa, organizarán programas dirigidos a fomentar estudios científicos de la educación con el objeto de fortalecer la formación personal y profesional de los educadores que prestan el servicio en su territorio; en los artículos 20 y 21 fija las condiciones para la creación y funcionamiento de los Comités de Capacitación de docentes los que deben estar bajo la dirección de la Secretaría de Educación respectiva.

El decreto 1095 de 2005 dispone que, las entidades territoriales certificadas podrán dar validez en su jurisdicción , a los programas de formación permanente registrados previamente ante el Comité de Docentes de alguna de ellas de conformidad con el decreto 709 de 1996, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo , debidamente motivado.(decreto 1095 de 2005 artículo 4)

CONCEPTO

Es importante aclarar que al momento de la expedición de la ley 115 de 1994, en cumplimiento de lo ordenado por la ley 60 de 1993, la administración de los recursos del entonces Situado Fiscal para la prestación de los servicios educativos era competencia de los departamentos y los distritos de Bogotá, Cartagena y Santa Martha. Con la promulgación de la ley 715 de 2001 son entidades territoriales certificadas los departamentos, los distritos y los municipios con más 100.000 habitantes.

Por lo tanto en cada departamento, distrito o municipio certificado en educación, se debe crear un Comité de Capacitación de Docentes bajo la dirección de la respectiva Secretaría de Educación, tal como lo ordenan la ley 115 de 1994 y el decreto reglamentario 709 de 1996.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT. Radicado IE 13217.ER 58801.

2006E35634

Bogotá, D. C.

Señora
DENIS PINZON GONZALEZ
Herveo - Tolima

Asunto: Curso de Pedagogía – Validez en otra Entidad Territorial Certificada-

OBJETO DE LA PETICION

“(…) me informen por qué no es válido el curso de Pedagogía que realice en Tunja Boyacá para inscribirme en el Escalafón Nacional Docente en el departamento del Tolima. (…).”

NORMAS Y CONCEPTO

Con la advertencia que éste Ministerio no está facultado para definir casos particulares y que las decisiones administrativas a tomar, son de competencia única y exclusiva de la entidad territorial respectiva, y de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El artículo 13 del Decreto 709 de 1996, dispone que los programas de formación de educadores como requisito para la inscripción y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente.

De conformidad con el artículo 4 del Decreto 1095 de 2005, las entidades territoriales certificadas pueden dar validez en su jurisdicción, a los programas de formación permanente registrados previamente ante el Comité de Capacitación de Docentes de alguna de ellas de conformidad con el Decreto 709 de 1996, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo debidamente motivado.

El inciso 2 del artículo 6 del Decreto 2035 de 2006, señala que para los profesionales no licenciados, son válidos los programas de pedagogía realizados antes de la vigencia de éste decreto, que hayan sido organizados en virtud de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 709 de 1996 y registrados ante el Comité Territorial de Capacitación, que a juicio de la Secretaria de Educación, cumplan con los objetivos y disposiciones establecidas en éste decreto.

Así las cosas, el curso de pedagogía goza de total validez únicamente en la entidad territorial certificada en la cual se encuentra registrado ante el Comité de Capacitación de Docentes por parte de la Institución Educativa oferente, sin embargo, dicho programa puede ser válido en otra entidad territorial certificada distinta a aquella en la cual se registro, siempre y cuando a juicio de ésta, se emita un acto administrativo debidamente motivado que así lo disponga.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
MFNL
Jefe Oficina Asesora Jurídica
2006ER34896

ELABORADO
RADICADO